

D.S. Nº 93, (06.09.1985)
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
(Publicado en el Diario Oficial Nº 32.301, de 21.10.85)

**APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO 5º BIS
DEL DECRETO LEY Nº 3.607, MODIFICADO POR
EL DECRETO LEY Nº 3.636, AMBOS DE 1981, Y
POR LA LEY Nº 18.422.**

Artículo 1º.- Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de Vigilantes Privados, se regirán por las normas que señala el presente Reglamento.

Artículo 2º.- Considerase para estos efectos, por labores de asesoría en materias inherentes a seguridad, aquellas que tengan por objeto dar consejo o ilustrar con su parecer a una persona o entidad, con el propósito de precaver el buen funcionamiento de una instalación, tanto en sus bienes como en los individuos que en ellas se encuentren, evitando que ésta falle, se frustre o sea violentada.

Artículo 3º.- Entiéndase, para los mismos efectos, por prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, aquellas que tengan por objeto proporcionar, instalar, mantener o reparar los recursos o medios materiales que se estimen necesarios para precaver el buen funcionamiento de una instalación, en los términos señalados en el artículo 2º.

De igual modo, considerase que desarrollan prestación de servicios en las materias señaladas en el inciso anterior, quienes proporcionen, bajo cualquier forma o denominación, recursos humanos a terceros con similares propósitos a los allí indicados.

Artículo 4º.- Entiéndase, para estos fines, por capacitación de Vigilantes Privados, toda aquella acción destinada a instruir y perfeccionar a quienes se desempeñen como tales, en materias propias de su actividad, tanto en sus aspectos teóricos como prácticos.

Artículo 5º.- Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 1º deberán contar con autorización previa de la **Prefectura de Carabineros**¹ respectiva para ejecutar sus labores.

Artículo 6º.- Para tales propósitos, el interesado deberá presentar directamente a la **Prefectura de Carabineros**² jurisdiccionalmente competente una solicitud que deberá contener, a lo menos:

- a) Nombre completo, profesión y domicilio del peticionario o de los socios o directores, en su caso;
- b) Nombre o razón social;
- c) Giro o actividad que pretende desarrollar;
- d) Motivos que justifiquen la petición;

¹ El número 1 del artículo único del Decreto Supremo Nº 53, de 10 de octubre de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefectura de Carabinero".

² Ídem nota anterior.

- e) Ubicación y descripción de las dependencias e instalaciones de que dispone para tales propósitos;
- f) Individualización del personal que efectuará las funciones objeto de la solicitud, y
- g) Cualquier otro antecedente que, a juicio de la respectiva **Prefectura de Carabineros**,³ se estime importante para formarse una cabal impresión del requirente, de las personas que trabajarán para él, de las actividades que desarrollará, de las instalaciones, elementos, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar la idoneidad cívica, moral y profesional del peticionario o de los socios o directores, en su caso, mediante títulos o documentos que así lo certifiquen, en forma indubitable.

Artículo 7º.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los interesados en realizar las labores descritas en el inciso primero del artículo 3º, deberán adjuntar a su solicitud una relación pormenorizada de todos los equipos, materiales y elementos que pretenden proporcionar, instalar, mantener o reparar.

Otorgada que sea la autorización respectiva, las personas naturales o jurídicas que desarrollen dichas tareas deberán mantener, en forma actualizada y permanente, un libro de existencia de todos los equipos, materiales y elementos que mantengan en su poder, el cual deberá ser exhibido cada vez que lo requiera la **Prefectura de Carabineros**⁴ competente.

Artículo 8º.- Las personas autorizadas para desarrollar aquella prestación de servicios indicada en el inciso segundo del artículo 3º deberán acreditar, ante el organismo fiscalizador y por los medios señalados en el inciso final del artículo 6º la idoneidad cívica, moral y profesional del personal que, por su intermedio, preste labores de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter.

Asimismo, dichas personas sólo podrán contratar para desempeñar tales labores a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno;
- b) Tener 18 años de edad cumplidos;
- c) Tener, a lo menos, octavo año de educación básica aprobado;
- d) No haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito, y
- e) Tener salud y condiciones físicas compatibles con la función que van a desempeñar, las que serán comprobadas mediante certificado médico.

Artículo 9º.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para capacitar Vigilantes Privados deberán obtener, de la respectiva **Prefectura de Carabineros**,⁵ la aprobación de los programas, planes y materias de cada uno de los cursos que, sobre el particular, pretendan impartir.

³ Ídem nota anterior

⁴ El número 1 del artículo único del Decreto Supremo N° 53, de 10 de octubre de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión "Comandancia de Guarnición" por "Prefectura de Carabineros".

⁵ Ídem nota anterior.

Dichas personas deberán individualizar, con 10 días de anticipación al inicio de cada curso, las materias que éste comprenderá, como igualmente a los Vigilantes Privados que participarán en él, indicando la entidad en que prestan servicios de tales.

Artículo 10º.- En aquellas oportunidades en que el empleador desee capacitar directamente a su propio personal de Vigilantes Privados deberá, con una anticipación no inferior a 15 días al inicio del curso respectivo, requerir la autorización de la **Prefectura de Carabineros**⁶ correspondiente, para lo cual indicará, a lo menos, el nombre de las personas que impartirán dicho curso, las materias que en él se tratarán y la nómina de los Vigilantes Privados que participarán en él.

Artículo 11º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, por exigirlo el interés nacional, prohíbese a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, Vigilantes Privados, como asimismo celebrar convenciones destinadas a proporcionar personal para que se desempeñe como Vigilante Privado.

La transgresión a lo señalado en esta norma será constitutiva de delito, siéndole aplicable lo preceptuado en los incisos tercero a quinto del artículo 5º bis del Decreto Ley N° 3.607, de 1981.

Artículo 12º.- Considérase que prestan labores de nochero, portero, rondín, **guardias de seguridad**⁷ u otras de similar carácter para los efectos de este Reglamento, quienes sin tener la calidad de Vigilantes Privados, brinden personalmente seguridad o protección a bienes o personas, en general.

Artículo 13º.- Las personas naturales que por cuenta de terceros, presten aquellas labores indicadas en el artículo anterior, tendrán la calidad de trabajadores de aquéllos y les serán aplicables las disposiciones del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.⁸ Los empleadores deberán contratar un seguro de vida en favor de cada uno de estos trabajadores, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente de 75 Unidades Tributarias Mensuales.

Del mismo modo, dichos empleadores deberán mantener permanentemente informada a la respectiva **Prefectura de Carabineros** acerca de los lugares exactos en que preste servicios su personal, como asimismo cualquier cambio que se produzca a este respecto.

Igualmente, los trabajadores aludidos en este artículo deberán ser capacitados en las oportunidades, materias, condiciones y circunstancias que determine la **Prefectura de Carabineros** competente. Los gastos que demanden **los exámenes de estos trabajadores, ante la Autoridad Fiscalizadora, serán de cargo de la entidad interesada.**⁹

Artículo 14º.- Prohíbese a los nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones similares, emplear bajo concepto alguno, armas de fuego en cumplimiento de su cometido. Para el uso de cualquier tipo de armas o implementos que no sean de fuego, deberán ser previamente autorizados por la respectiva Prefectura de Carabineros, para cada servicio en particular.

⁶ El número 1 del artículo único del Decreto Supremo N° 53, de 10 de octubre de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión "Comandancia de Guarnición" por "Prefectura de Carabinero".

⁷ Expresión intercalada del Decreto Supremo N° 53, del Ministerio de Defensa Nacional.

⁸ Expresión sustituida por Decreto Supremo N° 53, del Ministerio de Defensa Nacional.

⁹ Frase final agregada por el número 1) del D / S N° 699, de 10.10.1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

La infracción a tal prohibición será sancionada de conformidad a la normativa del Decreto Ley N° 3.607, de 1981 y sus modificaciones, sin perjuicio de serle aplicable, en su caso, las disposiciones que la Ley N° 17.798 consulta a este respecto.¹⁰

Artículo 15º.- Las personas naturales que desarrollen las labores señaladas en el artículo anterior, podrán ser contratadas directamente por los particulares interesados en contar con sus servicios, o a través de aquellas empresas indicadas en el inciso 2do. del artículo 3º. El contrato deberá ser puesto en conocimiento de la Prefectura de Carabineros respectiva, para los fines de fiscalización que procedan.

Los servicios que desarrollen estas personas, sea en calidad de guardia de seguridad, porteros, nocheros, rondines u otros similares, deberán comunicarse a las Prefecturas de Carabineros especificándose en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán, misión que se cumplirá, tipo de uniforme, etc., documento que podrá ser aprobado, modificado o rechazado por la autoridad fiscalizadora. En los dos últimos casos, la directiva deberá ser modificada por él o los interesados en la prestación del servicio.

Las personas naturales o jurídicas que contraten para realizar servicios de porteros, nocheros, rondines o guardia de seguridad, a personas no autorizadas por la autoridad competente para desarrollar esta actividad, serán denunciadas junto con el personal contratado al Juzgado de Policía Local.¹¹

Artículo 16º.- Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que desarrollen alguna de las actividades aludidas en el artículo 1º quedarán bajo el control y tuición¹² de Carabineros de Chile en la forma indicada en el presente Reglamento, **sin perjuicio de los que resultan aplicables**,¹³ en su caso, de la Ley N° 17.798.

Artículo 17.- La Prefectura de Carabineros¹⁴ respectiva podrá, en cualquier tiempo, de constatar anomalías que, a su juicio, obsten decisivamente al buen funcionamiento, revocar la autorización para que las personas a que se ha hecho referencia en la disposición anterior continúen desempeñando su giro.

Artículo 18º.- Establécese en el carácter de obligatorio, para el desempeño de la función de los guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones similares, el uso de la tarjeta de identificación, que deberá ser portada permanentemente en el extremo superior izquierdo de la tenida.

La **Prefectura de Carabineros** correspondiente otorgará para estos efectos una credencial, consistente en una tarjeta de plástico de 5,5 cm., de ancho por 8,5 cm. de largo. En el anverso, en la parte superior izquierda llevará el membrete de Carabineros que se disponga por la Dirección General y a continuación el número clasificado que la autoridad le asigne; al costado derecho con letra destacada la leyenda "TARJETA DE IDENTIFICACION DE ..."; al costado izquierdo desde el medio hacia abajo y en orden descendente, el nombre de la entidad en que presta servicios, el nombre del funcionario y su cédula de identidad, y la fecha de vencimiento de la tarjeta; en el lado inferior derecho llevará una fotografía en colores con el fondo color blanco, de 3,5 cms. de alto por 2,8

¹⁰ Artículo reemplazado por el N° 4, del artículo único del D / S N° 53, de 10.10.1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

¹¹ Artículo reemplazado por el N° 5, del artículo único del D / S N° 53, de 10.10.1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

¹² El número 6 del artículo único, del Decreto Supremo N° 53, suprimió la expresión "de las fuerzas armadas".

¹³ Frase reemplazada por número 7 del artículo único, del Decreto Supremo N° 53, del Ministerio de Defensa Nacional.

¹⁴ El número 1 del artículo único del Decreto Supremo N° 53, de 10.10.1994, del Ministerio de Defensa Nacional, sustituyó la expresión "Comandancia de Guarnición" por "Prefectura de Carabinero".

cms. de ancho sin ninguna anotación. Entre la individualización y la fotografía se estampará el timbre de la autoridad que otorga la tarjeta.

En el reverso, en letras mayúsculas y destacadas contendrá la siguiente leyenda: "ESTA TARJETA ACREDITA IDENTIDAD SÓLO DENTRO DE LOS LÍMITES EN QUE LA ENTIDAD TIENE JURISDICCIÓN. PROHIBIDO CUALQUIER OTRO USO. EN CASO DE EXTRAÑO DEVUÉLVASE A CARABINEROS DE CHILE".

Todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la credencial, serán de cargo de la entidad interesada.¹⁵

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese en el Diario Oficial.- **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, Capitán General, Presidente de la República.- **Patricio Carvajal Prado**, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional.- **Ricardo García Rodríguez**, Ministro del Interior.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División Jurídica.

Cursa con alcance Decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

N° 23650.- Santiago, 10 de octubre de 1985.

La Contraloría General ha tomado razón del documento del rubro, que reglamenta el artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, de 1981, incorporado a ese texto legal por la Ley N° 18.422, relativo al desarrollo de labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad y a capacitación de Vigilantes Privados por parte de personas naturales o jurídicas, porque en su concepto se ajusta a derecho. No obstante lo anterior, y frente a un error de redacción que se advierte en la parte final del artículo 16°, esta Entidad de Control entiende que lo que se quiso expresar es que lo dispuesto en su texto es "sin perjuicio de lo que resulte aplicable, en su caso, de la Ley N° 17.798".

Con el alcance indicado se ha dado curso regular al documento del epígrafe.

Dios guarde a US.- **Oswaldo Iturriaga Ruíz**, Contralor General.

¹⁵ El artículo 18 agregado por el número 2) del D / S N° 699, de 10.10.1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División Jurídica.

Cursa con alcance Decreto N° 699, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros..

N° 4.294.- Santiago, 5 de febrero de 1998.

La Contraloría General ha tomado razón del documento de la suma, que modifica el reglamento para la aplicación del artículo 5° bis del D.L. N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre vigilantes privados, en el entendido que el cobro a que se refiere el párrafo final del documento en examen corresponderá el valor de costo de la respectiva credencial, acorde con lo que en tal sentido establece el artículo 83 de la Ley N° 18.768, que al efecto dispone que los servicios de la administración central y descentralizada cuentan con facultades para cobrar el valor de los documentos o copias de éstos que deban proporcionar a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa y cuya dación gratuita no esté prevista en la ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes cuando ello procediere. Asimismo, dicha disposición faculta para, en los mismos términos, cobrar por la producción de fonogramas, videogramas e información soportada en medios magnéticos, sus copias y trasposos de contenido.

Transcríbese al Ministerio del Interior y a la División de Auditoría Administrativa.

Con el alcance que antecede, se da curso al decreto del epígrafe. Saluda atentamente a Ud., **Jorge Reyes Riveros**, Contralor General de la República Subrogante.